

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 17 DE ABRIL DE 1974

NÚM. 89

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 954/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el artículo 111 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Las armas de fuego constituyen, sin duda alguna, un poderoso instrumento que, en manos de los delincuentes, son destinadas con gran frecuencia a perturbar el orden público y a producir alarma entre la población. De ahí la necesidad de ejercer un riguroso control en su fabricación, comercio y uso, tradicional en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan esta materia.

Es bien sabido que la exposición o exhibición y el anuncio de las armas de fuego destinadas a la venta constituye, asimismo, un medio eficaz para llamar la atención de los delincuentes, estimulando de este modo su interés y despertando el deseo de su adquisición para utilizarlas después en la comisión de hechos delictivos.

El artículo noventa y cuatro del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, redactado según lo dispuesto en el Decreto de once de febrero de mil novecientos setenta y uno, prohíbe la exposición al público de armas cortas y de elementos o reproducciones de las mismas. La experiencia ha demostrado que las escopetas, armas que tradicionalmente venían siendo utilizadas sólo en el ejercicio de la caza, son objeto de manipulación, mediante la cual, con los cañones recortados, se aumenta considerablemente su poder ofensivo y resulta más fácil su ocultación, por parte de sus poseedores, guardando así cierto paralelismo con las armas cortas.

Por tal motivo, se estima aconsejable someter a las escopetas y armas asimiladas al mismo régimen establecido para las armas cortas, en cuanto a las limitaciones referentes a su publicidad, anuncios y exposición, modificando, en consecuencia, el artículo ciento once del expresado Reglamento, que trata de las ventas de escopetas, y atemperar su contenido a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro, ya citado, que regula el comercio de las armas cortas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo ciento once del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos

cuarenta y cuatro, quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo ciento once.—Ventas. Las escopetas y armas asimiladas, comprendidas en los apartados b) y c) del artículo primero del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, que regula las armas y medios de caza que precisan su autorización gubernativa especial, sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas técnicas o especializadas. Queda prohibida su exhibición pública, así como la de los elementos o reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales en que lo autorice la Dirección General de Seguridad, previa la oportuna solicitud, debiendo contar en tales casos con un adecuado servicio de custodia. La venta de armas estará sometida a lo que se dispone en los párrafos siguientes de este artículo.”

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,

ANTONIO CARRO MARTINEZ

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 84, del día 8 de abril de 1974. 2171

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 6 de abril de 1974 para aplicación del Decreto 951, de 5 de abril de 1974, que modifica el artículo 20 del Código de la Circulación.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 951, de 5 de abril de 1974, por el que se adiciona el texto del artículo 20 del Código de la Circulación, prevé la limitación genérica de velocidad por motivos de seguridad vial u otros de interés nacional, entre los que se hallan los derivados de la situación actual en orden a la economía de carburantes.

Sin perjuicio de las medidas que proceda adoptar en un futuro próximo respecto a restricciones que, en aras de la seguridad vial, pudieran imponerse a determinada clase de conductores, parece oportuno limitar la velocidad de los vehículos automóviles bajo el signo de la escasez de energía y a título experimental de los efectos que de tal medida se deriven.

Por otra parte, resulta necesario acomodar las velocidades límite establecidas en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación para determinada clase de vehículos, atendiendo razonadas solicitudes que se vienen formulando por entidades diver-

sas, habida cuenta de la renovación operada en el parque de vehículos para el transporte de mercancías y colectivo de viajeros y que, sobre no implicar merma de la seguridad vial, evitará congestiones innecesarias de tráfico al agilizarse la circulación de aquéllos dentro de unos prudenciales límites.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo informe del Ministerio de Obras Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la limitación de velocidad que se impongan a conductores con deficiencias psicofísicas, o que por sus características técnicas afecten a determinada clase de vehículos o de las que mediante la señalización correspondiente se imponga sobre la vía, los vehículos automóviles no deberán rebasar las velocidades que a continuación se relacionan:

En autopistas, 130 kilómetros por hora. Autobuses y camiones, 100 kilómetros por hora.

En autovías y carreteras provistas de arcén de 1.50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de la circulación o, en su caso, con un carril adicional para vehículos lentos, 110 kilómetros por hora.

En el resto de las carreteras, 90 kilómetros por hora.

Dichos límites podrán ser rebasados en veinte kilómetros por hora para efectuar adelantamientos.

En toda clase de vías urbanas, 60 kilómetros por hora.

Art. 2.º I. Las velocidades máximas a que deben circular los vehículos que a continuación se indican por las vías públicas interurbanas, lleven o no carga o viajeros, excepto los autobuses y camiones cuando circulen por autopistas, serán las siguientes:

Autobuses, 90 kilómetros por hora.

Camiones, con o sin remolque, y vehículos articulados, 80 kilómetros por hora.

Ciclomotores, 40 kilómetros por hora.

Tractores agrícolas, con o sin remolque, máquinas automotrices agrícolas y demás aparatos agrícolas de tracción mecánica, 20 kilómetros por hora.

Maquinaria automotriz para obras o vehículos similares, 20 kilómetros por hora.

Vehículos provistos de autorización especial para transportes especiales, la que se señale en dicha autorización, si es inferior a la correspondiente a la clase de vehículos.

Los límites anteriores sustituyen a los fijados en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación.

II. Prevalecerán sobre los límites de velocidad máxima indicados en el apartado I, los inferiores establecidos con carácter general o, de modo permanente o circunstancial, mediante las señales correspondientes en determinados itinerarios o en partes de ellos.

Art. 3.º Los excesos sobre la velocidad máxima autorizada se sancionarán: hasta 10 kilómetros hora, con 250 pesetas; hasta 20 kilómetros hora, con 1.000 pesetas; hasta 30 kilómetros hora, con 2.000 pesetas; hasta 40 kilómetros hora, con 3.000 pesetas; superiores a 40 kilómetros hora, con 5.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de la Jefatura Central de Tráfico y Gobernadores civiles.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 84, del día 8 de abril de 1974. 2171

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito.

Con el fin de facilitar la aplicación del Decreto 554/1974, de 1 de marzo (Boletín Oficial del Estado del día 2 del mismo mes), sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, y haciendo uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. En todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y funcionamiento del Servicio de Vigilantes Jurados, instalación de dispositivos de alarma y programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

2. Al frente de este Departamento habrá un Jefe, designado libremente por la Entidad, y su nombramiento se comunicará a la Dirección General de Seguridad en el plazo de diez días. De ser funcionario público, habrá de solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda, según la legislación a que esté sometido.

3. La Dirección General de Seguridad podrá convocar a los citados Jefes de Departamento para la celebración de reuniones informativas siempre que lo considere oportuno.

II. Vigilantes Jurados

Art. 2.º 1. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito que no tengan establecido el Servicio de Vigilantes Jurados vendrán obligados a solicitar de la Dirección General de Seguridad el nombramiento del número que estimen necesario.

2. No obstante, la Dirección General de Seguridad, a petición de las Entidades interesadas, podrá dispensar del Servicio de Vigilantes Jurados a aquellos establecimientos o agencias que considere procedente, por las circunstancias que concurran en las mismas o por las garantías que ofrezcan las otras medidas de seguridad y protección de que dispongan.

Art. 3.º Los Vigilantes Jurados, en el ejercicio de su cargo, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y su misión será:

a) Ejercer vigilancia de carácter general sobre locales y bienes de la Empresa.

b) Proteger a las personas y a la propiedad.

c) Evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales.

d) Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.

e) Escoltar el transporte de fondos, cuando se les encomiende esta misión.

f) Cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de Agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los que aspiren a ser nombrados Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de veintiún años, con el Servicio Militar cumplido.

b) Poseer la aptitud física precisa para el desempeño de su cometido.

c) Poseer instrucción suficiente.

d) Carecer de antecedentes penales por delitos de carácter doloso.

e) Observar buena conducta pública y privada.

f) No haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 5.º 1. Tendrán derecho preferente para ser nombrados Vigilantes Jurados quienes pertenezcan o

hayan pertenecido a los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal por un período no inferior a cinco años y sin nota desfavorable en su expediente.

2. Por el carácter de servicio público que tiene la función de Vigilantes Jurados, los funcionarios que pasen a desempeñar tales cargos, previa la oportuna autorización, quedarán en la situación que les corresponda según su respectiva legislación.

Art. 6. 1. Las propuestas de nombramientos se elevarán al Director General de Seguridad en ejemplar duplicado que se presentará en Madrid en la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles en las demás provincias, que las remitirán, debidamente informadas, a aquel Centro.

2. A las propuestas se acompañarán los siguientes documentos, referidos a cada uno de los Vigilantes Jurados cuyo nombramiento se interesa:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Fotocopia del documento nacional de identidad, compulsada por el funcionario encargado de recibir la documentación.
- c) Tres fotografías de tamaño carnet.
- d) Certificado de antecedentes penales.
- e) Informe expedido por la Comisaría o Inspección de Policía o, donde no existan éstas, por el Puesto de la Guardia Civil, de la conducta observada en los cinco años precedentes.
- f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, de conservar la nacionalidad española y de poseer la instrucción precisa para el desempeño del cargo de Vigilante Jurado.
- g) Certificación de pertenecer o haber pertenecido a cualquiera de los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal o documento acreditativo de tener cumplido el Servicio Militar.
- h) Cualquier otro documento que demuestre circunstancias, aptitudes o situaciones que puedan ser consideradas como méritos para la provisión de esta plaza.

3. Los solicitantes que se encuentren en servicio activo en cualquiera de los Cuerpos que se citan en el artículo 5.º estarán exentos de aportar los documentos indicados en los apartados a), d), e) y f) del número anterior.

4. La Dirección General de Seguridad, a la vista de los antecedentes remitidos y de aquellos otros que se estimen necesarios, resolverá lo procedente, devolviendo a los Gobiernos Civiles, en su caso, el duplicado de las propuestas, en unión del Título de Vigilante Jurado.

Art. 7.º 1. Prestarán juramento ante el Director general de Seguridad, en Madrid, o funcionario en quien delegue, y, en las demás provincias, ante el Gobernador civil o funcionario en quien delegue, de acuerdo con la siguiente fórmula:

“¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del orden público y de España?”, a la que los requeridos contestarán: “Sí, juro”, firmando a continuación el acta acreditativa.

2. En este acto se entregará a los Vigilantes Jurados su Título-nombramiento, en el que se hará constar por diligencia la fecha del juramento. En el plazo de diez días tomarán posesión de su cargo, ante el Jefe de Seguridad de la Empresa, quien extenderá la diligencia correspondiente.

3. La copia del acta que acredite la toma de posesión será remitida, para constancia en el expediente, a la Dirección General de Seguridad, por las Entidades radicadas en Madrid. En las demás provincias, las copias del acta de juramento y toma de posesión se remitirán al mismo Centro, por conducto de los respectivos Gobiernos Civiles.

Art. 8.º 1. Los Vigilantes Jurados prestarán servicio de uniforme, requisito sin el cual no tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Fuera del recinto de las Entidades en que presten sus servicios, los Vigilantes Jurados no podrán ostentar distintivo alguno de su cargo ni portar armas, salvo en el caso en que, como consecuencia del cumplimiento de su función en el recinto del establecimiento, dichos Vigilantes hayan de perseguir a malhechores sorprendidos “in fraganti”.

3. Los Vigilantes Jurados llevarán también los atributos de su cargo y armas en la custodia de transportes de fondos, valores u objetos de las Entidades en que presten sus servicios.

Art. 9.º 1. Los uniformes de los Vigilantes Jurados serán fijados por las Entidades donde presten sus servicios, sin que en ningún caso guarden semejanza u originen confusión con los del personal de los tres Ejércitos, Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal.

2. El distintivo consistirá en una placa ovalada de siete centímetros de largo por cinco de ancho, en fondo verde con perfil exterior blanco y letras rojas V. J., superpuestas, perfiladas en blanco. Debajo de la misma figurará el nombre de la Entidad donde presta sus servicios. Dicho distintivo irá colocado en el lado izquierdo del pecho, encima del bolsillo superior de la guerrera o chaqueta.

Art. 10. 1. La Dirección General de Seguridad establecerá en cada caso el arma de fuego que los Vigilantes Jurados han de portar, de modo ostensible, en el ejercicio de su cargo, a propuesta del Departamento de Seguridad en la Entidad correspondiente.

2. Los Vigilantes Jurados, una vez prestado juramento, solicitarán, por conducto de la Entidad, a la Dirección General de Seguridad, Licencia de Uso de Armas tipo D, y para su expedición se estará a lo dispuesto en los artículos 86 y 97 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, según se trate de arma corta o larga.

3. Las armas se adquirirán por las Entidades o Empresas y serán de su propiedad, siendo entregadas y recogidas a los Vigilantes Jurados al principio y fin del servicio, estando, en tanto no se usen, en cajas fuertes o armeros que reúnan las suficientes condiciones de seguridad.

4. Se exceptúan de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas Entidades o Empresa cuyos Vigilantes Jurados hayan de ser dotados de arma corta y que, por razón de proceder de los Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Armada, posean o puedan poseer licencia de armas de tipo E, y, consecuentemente, un arma corta de su propiedad.

Art. 11. Los Vigilantes Jurados dependerán, en cuanto al servicio, del Jefe de Seguridad de la Entidad, y serán instruidos debidamente de los atribuciones y obligaciones que les confiere su carácter de Agente de la Autoridad en el ejercicio de su cargo, así como de la conservación y uso de las armas.

Art. 12. Los salarios y percepciones de cualquier clase, a cargo de las Empresas, deberán ser establecidos de acuerdo con la Reglamentación de Trabajo, Convenio Colectivo o norma establecida por la Autoridad laboral.

Art. 13. Para todo lo relacionado con las licencias, permisos y bajas por enfermedad, los Vigilantes Jurados están sometidos a las normas aplicables a la Entidad en que presten sus servicios. Sólo pueden ser sustituidos en su función por otros Vigilantes Jurados.

Art. 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Jefe de Seguridad de la Entidad está obligado a dar cuenta a la Dirección General de Seguridad en Madrid y Gobiernos Civiles en las demás provincias de las altas y bajas de los Vigilantes Jurados.

Art. 15. Los Vigilantes Jurados causarán baja definitiva por los siguientes motivos:

- a) A petición propia.
- b) Por haber sido condenado a una pena grave, excepto en el caso de que se derive de un delito culposo, en cuyo supuesto se estará a lo que disponga la sentencia o, en su defecto, a lo que acuerde la Dirección General de Seguridad.
- c) Por pérdida del carácter de Agente de la autoridad, en virtud de resolución de la Dirección General de Seguridad, previo expediente disciplinario, que se incoará de oficio o a instancia motivada de la Entidad, por funcionarios del Cuerpo General de Policía.
- d) Por las causas que determinen la extinción de la relación laboral.

Art. 16. En los casos de baja definitiva, los Vigilantes Jurados harán entrega de los atributos de su cargo al Jefe de Seguridad de la Entidad, quien extenderá en el título-nombramiento la oportuna diligencia de cese, remitiéndolo, juntamente con la licencia de uso de armas, a la Dirección General de Seguridad, directamente en Madrid, y por conducto de los Gobiernos Civiles en las demás provincias.

Art. 17. 1. Los Vigilantes Jurados, dentro de la Entidad donde presten sus servicios, se dedicarán, única y exclusivamente, a la función de seguridad para la que han sido designados.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, la Dirección General de Seguridad, previa solicitud de la Empresa y en casos muy justificados, podrá autorizar a que los Vigilantes Jurados, además de su misión específica, realicen otras funciones, sin perjuicio de aquélla.

III. Medidas de alarma

Art. 18. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de crédito, en sus oficinas centrales, agencias y sucursales, instalarán, salvo los casos en que se les exima de ello, los apropiados dispositivos de alarma en conexión con los Centros de Policía o de los acuartelamientos adecuados de la Guardia Civil que determine la Dirección General de Seguridad en Madrid o los Gobiernos Civiles en las demás provincias, de acuerdo, en su caso, con la Dirección General de la Guardia Civil.

Art. 19. La conexión a que se refiere el artículo anterior podrá ser sustituida o complementada por la que se realice con otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se haya contratado este servicio, previa autorización de la Dirección General de Seguridad.

IV. Transporte de fondos y valores

Art. 20. Las Entidades a las que se refiere la presente Orden adoptarán las medidas necesarias para el transporte de fondos y valores, a fin de que se realicen con las máximas garantías de seguridad, que impidan la comisión de acciones delictivas, utilizando vehículos adecuados a esta misión y con la protección de Vigilantes Jurados.

Art. 21. Las medidas a que se refiere el artículo anterior se coordinarán con las que establezca la Dirección General de Seguridad en la provincia de Madrid directamente, y a través de los Gobiernos Civiles en las restantes provincias, en los casos en que sea necesaria la actuación directa de las Fuerzas de Orden Público, teniendo en cuenta el área geográfica a través de la cual hayan sido programados los transportes y la circunscripción o circunscripciones sometidas a la protección de tales Fuerzas.

V. Medidas de detección y protección

Art. 22. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito instalarán, para la identificación de posibles delincuentes, circuitos cerrados de televisión, cámaras fotográficas u otros sistemas óptimos, magnéticos o elec-

trónicos y, en general, cualquier procedimiento técnico que sea útil para esta finalidad.

Art. 23. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los lugares donde se custodien fondos, valores u objetos preciosos se adoptarán las medidas de protección convenientes por medio de cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes y acorazados y cualquier otra protección que se estime adecuada, cuidando especialmente de que las puertas de entrada y salida y los lugares donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos estén acondicionados contra posibles asaltos.

Art. 24. 1. Las Entidades adoptarán las medidas que consideren adecuadas en relación con las disposiciones comprendidas en los artículos 22 y 23, referentes a la detección y protección, sin perjuicio de que deban someterse obligatoriamente a las normas de homologación que específicamente se dicten, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 554/1974, de 1 de marzo.

2. Cuando la homologación de sensores, dispositivos de detección y alarma e instalaciones asociadas haya sido realizada por Entidades de transmisión o comunicaciones, con aprobación expresa o visado de la Dirección General de Seguridad, en virtud de contrato celebrado a los efectos de protección bancaria y de Entidades de crédito, dicha homologación se considerará efectuada por la citada Dirección General de Seguridad.

VI. Compañías y Entidades privadas de seguridad

Art. 25. Las Compañías que se dediquen a la seguridad de Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito y Empresas en general deberán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, previa solicitud formulada por su representante legal, a la que acompañará la documentación acreditativa de los medios personales y materiales disponibles para el cumplimiento de su misión.

Art. 26. Estas Compañías podrán contratar con los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito la prestación del servicio de Vigilantes Jurados, instalaciones y dispositivos de alarma, así como la programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

Art. 27. Los contratos celebrados entre las Compañías y los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito serán visados y aprobados técnicamente por la Dirección General de Seguridad.

Art. 28. Los empleados de las Compañías de Seguridad que intervengan en la protección, vigilancia y transportes de fondos y valores deberán tener la condición de Vigilantes Jurados, cuyos nombramientos, funciones, ceses y demás requisitos, se ajustarán a lo preceptuado en el capítulo II de esta Orden.

Art. 29. En la Dirección General de Seguridad se llevará un registro de todas las Compañías y Entidades privadas de seguridad que sean autorizadas, las que en todos sus documentos harán constar el número asignado a este registro.

VII. Control y sanciones

Art. 30. Obtenido de la Autoridad competente el permiso para el funcionamiento de oficinas centrales, sucursales o agencias de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, sus Directores o representantes legales lo comunicarán a la Dirección General de Seguridad, informando de las medidas adoptadas en materia de protección y vigilancia para que por dicho Centro se disponga la práctica de la inspección procedente y determine si son suficientes para su normal actividad.

Art. 31. Si del resultado de la inspección se comprobare que las medidas son insuficientes, la Dirección General de Seguridad podrá suspender la apertura del local, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas, comunicándolo a la Autoridad que hubiera conce-

dido el permiso al Banco, Caja de Ahorros o Entidad de Crédito.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda las infracciones que se cometan por los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito en materia de seguridad.

Art. 33. Las infracciones a las normas contenidas en el Decreto 554/1974 y en la presente Orden podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público 45/1959, de 30 de julio, modificada por la Ley 36/1971, de 21 de julio, como desobediencia a las decisiones dictadas por la Autoridad para garantizar la seguridad y el orden público, sin perjuicio de la aplicación de sanciones autorizadas por otras disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nombramientos de Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito realizados con anterioridad a la vigencia del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, seguirán con plena validez, aunque sometidos a las normas del mismo y disposiciones complementarias.

Segunda.—Las exenciones para la implantación del

Servicio de Vigilantes Jurados, concedidas con anterioridad al día 2 de marzo de 1974, deberán ser solicitadas nuevamente de la Dirección General de Seguridad dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para su ratificación, si procediere. Si la Dirección General de Seguridad acordara dejar sin efecto la exención anteriormente concedida, se adoptarán por las Entidades afectadas las nuevas medidas de seguridad en el plazo que se determine en la resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de la Guardia Civil para que adopten, dentro de sus respectivas competencias, las medidas que sean precisas para la aplicación de esta Orden, de conformidad con las resoluciones e instrucciones que a tal efecto dicte este Ministerio.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 1 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 81, del día 4 de abril de 1974. 2170

Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hace público que esta Excma. Diputación anunciará concurso para llevar a cabo las obras de alumbrado público en Castriello de los Polvazares.

El pliego de condiciones y demás documentación, están de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Excma. Diputación Provincial, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones.

León, 9 de abril de 1974.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.

2230

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Sección de Energía de León

Expte. 18.721.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de León Industrial, S. A., con domicilio en León, C/. Legión VII, n.º 6, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de líneas eléctricas y centros de transformación en los pueblos del Ayt.º de Valverde de la Virgen (León) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre

autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a León Industrial, S. A., la instalación de líneas eléctricas y centros de transformación, cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea, trifásica, a 13,2 kV., con entronque en la general de León Industrial, S. A., "Subestación de Trobajo del Cerecedo a Valverde de la Virgen", y con término en Fresno del Camino, y tres líneas aéreas, trifásicas, a 13,2 kV., derivadas en Valverde de la Virgen, y con término en las localidades de Montejos, Oncina de la Valduncina y Robledo de la Valduncina, cruzándose con las mismas el ferrocarril de RENFE, línea de Palencia a La Coaña, por el Km. 134/947, y la carretera N-120 de Logroño a Vigo por el Km. 11/600, con una longitud total de 6.570 metros. Dos centros de transformación de tipo intemperie sobre poste de hormigón armado de 50 kVA., tensiones 13,2 kV/230-133 V., en Montejos y San Miguel del Camino y cuatro centros de transformación, de tipo intemperie sobre poste de hormigón armado, de 25 kVA., tensiones 13,2 kV/230-133 V., en Fresno del Camino, La Aldea de la Valduncina, Oncina de la Valduncina y Robledo de la Valduncina, completándose la instalación con las correspondientes redes en baja tensión en los respectivos pueblos.

Declarar, en concreto, la utilidad

pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd. muchos años.

León, 12 de febrero de 1974.—El Delegado Provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Energía, Carlos Fernández Oliver.

1112

Núm. 874.—517,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
León

La Comisión Municipal Permanente en sesión del día 4 de los corrientes, adoptó acuerdo aprobando el pliego de condiciones que regirá en la subasta para adjudicar la concesión del uso y explotación del bar en el Parque Infantil del Paseo de Papalaguinda, y en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se expone al público, por espacio de ocho días, para que contra el mismo puedan formularse reclamaciones.

León, 10 de abril de 1974.—El Secretario (ilegible). 2202

**

La Comisión Municipal Permanente en sesión del día 4 del actual adoptó acuerdo por el que aprobó el pliego

de condiciones que regirá en la subasta para la concesión del uso de terrenos en la Avda. de Sáenz de Miera, durante las Ferias y Fiestas de San Juan y San Pedro del año actual, y en su consecuencia, se expone al público, por plazo de ocho días, para que puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

León, 10 de abril de 1974.—El Secretario (ilegible). 2204

La Comisión Municipal Permanente en sesión de 4 del actual, aprobó el pliego de condiciones que regirá en la subasta para contratar la concesión de uso y explotación del bar en el Campo Hípico, durante las Ferias y Fiestas de San Juan y San Pedro del año actual, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, queda expuesto al público por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

León, 10 de abril de 1974.—El Secretario (ilegible). 2205

*Ayuntamiento de
San Justo de la Vega*

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público las relaciones de contribuyentes por contribuciones especiales para las obras de alumbrado público en las cuatro localidades de este Ayuntamiento y de abastecimientos de aguas y alcantarillado del pueblo de Nistal, en este término, con expresión de las cuotas individuales asignadas.

Lo que se hace público para que, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan ser examinadas por los interesados en las mismas, pudiendo interponerse las oportunas reclamaciones durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con los artículos 30 y 40 del Reglamento de Haciendas Locales.

San Justo de la Vega, 8 de abril de 1974.—El Alcalde (ilegible). 2160

*Ayuntamiento de
Toreno*

RESOLUCION del Ayuntamiento de Toreno (León), por la que se anuncia concurso público para contratar la adjudicación y ejecución de las obras de construcción de un Campo de Fútbol, Complementos y Recta de Atletismo.

a) Es objeto de contratación, por concurso, la ejecución de las obras de construcción de un Campo de Fútbol, Complementos y Recta de Atletismo, en Toreno, siendo el precio tipo de licitación de 3.152.167 pesetas, que podrá ser mejorado a favor de la Corporación.

b) La duración del contrato será

desde la adjudicación hasta la recepción definitiva, y las obras se ejecutarán en el plazo de doce meses, a contar desde la adjudicación.

c) El pliego de condiciones, proyecto, memoria, planos y demás documentos obrantes en el expediente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

d) La garantía provisional que se exigirá a los licitadores, asciende a la cantidad de 63.043 pesetas.

e) La garantía definitiva que ha de prestar el adjudicatario, será la resultante del 4 por 100 del precio de la adjudicación.

f) Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al modelo que al final se inserta.

g) Las plicas habrán de presentarse durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de diez a trece.

h) La apertura de plicas tendrá lugar a las trece horas del primer día hábil siguiente al en que expire el plazo para tomar parte en el concurso.

i) Están previstos los créditos para el pago de la referida obra y se han obtenido las autorizaciones necesarias.

MODELO DE PROPOSICION
(Debidamente reintegrado)

Don (en representación de), vecino de, con domicilio en, enterado de los pliegos de condiciones facultativas, técnicas y económico-administrativas, así como presupuesto que han de regir en el concurso público para la adjudicación de las obras de construcción de un Campo de Fútbol, Complementos y Recta de Atletismo, en Toreno, se comprometo a tomarlo a su cargo con arreglo a los expresados documentos, por el precio de (en letra). Adjunta los documentos a que se refiere la Base novena del pliego de condiciones, y asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria nacional.—(Fecha y firma del licitador).

Toreno, 5 de abril de 1974.—El Alcalde (ilegible).

2093 Núm. 863.—418,00 ptas.

*Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo*

En la Secretaría municipal se hallan expuestos al público para que puedan ser examinados y contra los mismos puedan presentarse las reclamaciones u observaciones pertinentes los padrones de contribuciones especiales que se indican:

Padrón de contribuciones especiales por alcantarillado de la calle San Isidro, de Trobajo del Camino.

Padrón de contribuciones especiales

por alcantarillado de la calle 1.ª Travesía de Solares de Gutiérrez, de Trobajo.

Padrón de contribuciones por alcantarillado de la calle Prolongación de Santo Domingo, de Trobajo.

San Andrés del Rabanedo, 5 de abril de 1974.—El Alcalde, Manuel José Fernández. 2117

*Ayuntamiento de
Santa Marina del Rey*

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, el presupuesto municipal extraordinario para la obra de «Abastecimiento de agua y alcantarillado a Villamor de Orbigo», estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Santa Marina del Rey, 10 de abril de 1974.—El Alcalde, C. Marcos. 2210

*Ayuntamiento de
Quintana y Congosto*

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Cuesta Miguélez, para el abastecimiento de agua potable a la localidad de Palacios de Jamuz, se somete a información pública, por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante cuyo período de tiempo puede ser examinado por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento y formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Quintana y Congosto, 4 de abril de 1974.—El Alcalde, Vicente Miguélez. 2098

Habiendo sido concedida por la Superioridad autorización para proceder al empleo de cebos envenenados, al objeto de eliminar los animales predadores perjudiciales para la agricultura, se hace público, para general conocimiento lo siguiente:

Ambito de aplicación.—Término de Torneros de Jamuz, en este Municipio de Quintana y Congosto.

Cebos autorizados.—Huevos embrionados y abortados de gallina, cuidadosamente envenenados.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada.

Se procederá al envenenamiento

una vez transcurran seis días hábiles contados a partir del siguiente al en que fuere publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se publicarán los oportunos bandos y se dictarán medidas de seguridad adecuadas.

Quintana y Congosto, 4 de abril de 1974.—El Alcalde, Vicente Miguélez. 2099

**

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico para la pavimentación de la localidad de Torneros de Jamuz, se somete a información pública, por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante cuyo período de tiempo puede ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento por los interesados y formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Quintana y Congosto, 4 de abril de 1974.—El Alcalde, Vicente Miguélez. 2100

Ayuntamiento de Chozas de Abajo

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento los siguientes documentos se hallan expuestos al público por término de quince días a los efectos de ser examinados y presentar reclamaciones:

Bases para la operación de anticipo reintegrable sin interés de 127.500 pesetas concedido por la Excelentísima Diputación Provincial para la obra de sondeo artesiano en Ardoncino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Reglamento de Haciendas Locales.

Expediente de modificación de créditos n.º 1, en el presupuesto ordinario de 1974.

Anteproyecto de presupuesto extraordinario para la obra de sondeo artesiano en Ardoncino.

Chozas de Abajo, 1 de abril de 1974. El Alcalde, Paulino Fidalgo. 2102

Entidades Menores

Junta Vecinal de Santa Marina del Rey

El «segundo domingo» después de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la subasta de los pastos invernales del pueblo de Santa Marina del Rey.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta, para ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Marina del Rey, 3 de abril de 1974.—El Presidente, Antonio Carrizo.

2032

Núm. 912.—88,00 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones Orgánicas Vigentes, en el término de un mes a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Juez de Paz sustituto de Truchas.
Juez de Paz de Truchas.

Valladolid, 13 de abril de 1974.—El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Jaime Castro. 2226

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud dello acordado por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en juicio de faltas número 10/74, sobre daños en ruedas de diferentes automóviles, en esta ciudad, el día seis de enero último, contra Fernando Taján Sánchez, de 22 años de edad, natural de esta ciudad, se cita al mismo, hoy en ignorado paradero, para que el día diecinueve de abril, a las diez y diez horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado sito en c/ Queipo de Llano, núm. 3, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 8 de abril de 1974.—El Secretario, (ilegible). 2162

Magistratura de Trabajo de León

D. Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 508/74 seguidos a instancia de Librado Almarza Alvarez, contra D. Tomás García Blanco y otros, sobre silicosis.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio, el próximo día siete de mayo, a las diez y treinta horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Ha acordado requerir a D. Tomás García Blanco, para que en el plazo de seis días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado, podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Y para que le sirva de citación y requerimiento en forma legal a la empresa demandada, D. Tomás García Blanco, actualmente en paradero igno-

rado, o a quien resultara ser su aseguradora, expido la presente en León, a dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Fernando Roa Rico. G. F. Valladares. Rubricados. 2189

**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 537/74, seguidos a instancia de D. José Bobis Díez, contra D. Eduardo del Valle y otros, sobre silicosis.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio, el próximo día siete de mayo, a las once y quince horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, y

Ha acordado requerir a la patronal demandada para que en el plazo de seis días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado, podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Y para que le sirva de citación y requerimiento a la empresa demandada, D. Eduardo del Valle, o a quien resultara ser su aseguradora, expido la presente en León a once de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2190

**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 517/74, seguidos a instancia de Emiliano Díez González, contra herederos de Eugenio Grasset y otros, sobre silicosis.

He señalado para la celebración del acto de juicio, el día siete mayo, a las diez y cuarenta y cinco horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que les sirva de citación en forma legal a herederos de Eugenio Grasset, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2191

**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 585/74, seguidos a instancia de D. Eduardo Fernández Mayo, contra Antracita Quiñones y otras, sobre silicosis.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio el día siete de mayo, a las once y quince horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que le sirva de citación en forma legal a Antracitas Quiñones, actualmente en paradero ignorado, ex-

pido la presente en León a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2192

**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 25/74, seguidos a instancia de D. José Blanco González, contra Sociedad Minas de Ordás, S. L. y otras, sobre silicosis.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio el día siete de mayo, a las once y treinta horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, y.

Ha acordado requerir a la patronal demandada Sociedad Minas Ordás, S. L., para que en el plazo de seis días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado, podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Y para que le sirva de citación y requerimiento en forma legal a Sociedad Minas de Ordás, S. L., actualmente en paradero ignorado, o a quien resultara ser su aseguradora, expido la presente en León a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2193

**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo Decano de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 594/74, seguidos a instancia de la Delegación Provincial de Trabajo, en nombre y representación de D.^a Antonia Moldes Barrio, contra D.^a Clotilde Vidal de la Fuente, sobre despido-crisis.

Ha señalado para la celebración del acto de juicio el próximo día tres de mayo, a las diez horas de su mañana, en el Salón de Sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento de Ponferrada.

Y para que le sirva de citación en forma legal a D.^a Clotilde Vidal de la Fuente, expido la presente en León a uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro.—Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2194

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes y Grupo Sindical de Colonización núm. 2.159 de Mondreganes - La Riba

Por el presente edicto se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del canal de dicha Comunidad, a Junta general que tendrá lugar en el pueblo de Mondreganes y sitio de costumbre el día 27 de abril de 1974, a las dieciocho horas en primera y una hora más tarde en segunda convocatoria, y con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Regulación aguas para el año 1974.

3.º Ruegos y preguntas.
Mondreganes, 10 de abril de 1974.—
El Jefe del Grupo, Porfirio Lazcano Iglesias.

2199 Núm. 908.—121,00 ptas.

Comunidad de Regantes

*de la Presa de San Isidro,
El Membrillar y Los Soticales
de Garrafe de Torío*

Se convoca a todos los regantes de esta Comunidad, a Junta general ordinaria que se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Garrafe de Torío, el día 28 del presente mes de abril, a las dieciséis horas en primera convocatoria y a las diecisiete en segunda, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.

2.º Examen y aprobación de la memoria general del año 1973.

3.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas de gastos e ingresos del año 1973.

4.º Normas para la limpia de la presa, sus cauces y tapar el puerto en la actual campaña.

5.º Normas que convengan al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el presente año.

6.º Varias obras de fábrica para mejora y conservación de los cauces y de aquellas que puedan surgir y el Sindicato las considere con carácter urgencia y poder utilizar fondos de remanente.

7.º Asuntos de trámite de la Comunidad.

8.º Ruegos y preguntas.
Garrafe de Torío, a 8 de abril de 1974.—El Presidente, Rogelio López.
2176 Núm. 905.—209,00 ptas.

Comunidad de Regantes

DE LA PRESA DEL CHARCON

Por el presente aviso se convoca a todos los usuarios de dichas aguas, a la Asamblea General que tendrá lugar en su domicilio el día 5 de mayo, a las trece horas en primera convocatoria y media hora más tarde en segunda si no hubiese mayoría, según el siguiente orden del día:

1.º Elección del nuevo Presidente y Vocales de Riego.

2.º Establecer la derrama que corresponda para la presente temporada.

3.º Ruegos y preguntas.
Vega Magaz, 29 de marzo de 1974.

El Presidente de la Comunidad, Tomás Freire.

2060 Núm. 910.—99,00 ptas.

Sindicato de la Comunidad de Regantes de Sorriba, Cistierna y Vidanes

Se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, para celebrar Junta General, en segunda convocatoria, el próximo día 17 de los corrientes, a las quince horas, en el domicilio social, para tratar los siguientes asuntos:

1.—Examen y aprobación, en su caso, de presupuestos y gastos y obras a realizar.

2.—Ruegos y preguntas.
Sorriba, 1 de abril de 1974.—El Presidente (ilegible).

1986 Núm. 911.—88,00 ptas.

Comunidad de Regantes

DEL CANAL DE «LA PLATA»

Santa María de Ordás (León)

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los usuarios del mismo para el próximo día 28 del mes actual, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cinco en segunda, en esta localidad y en el lugar de costumbre, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Gastos e ingresos del año de 1973.

3.º Renovación reglamentaria de cargos de la misma, y

4.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los regantes.

Santa María de Ordás, 9 de abril de 1974.—El Presidente, Eloy Valcarce.

2148 Núm. 916.—132,00 ptas.

Comunidad de Regantes

«Presa Lunilla» - Sotico

Se convoca Junta General para el día 21 de abril de 1974, a las quince treinta horas, en primera convocatoria y a las dieciséis en segunda, para tratar:

1.º Examen y aprobación cuentas del segundo semestre 1973.

2.º Aprobación del presupuesto y reparto para 1974.

3.º Subasta obras del puerto.

4.º Subasta Guarda Jurado.

5.º Ruegos y preguntas.

Sotico, 30 de marzo de 1974.—El Presidente (ilegible).

2043 Núm. 904.—88,00 ptas.

LEÓN

IMPRENTA PROVINCIAL

1974